

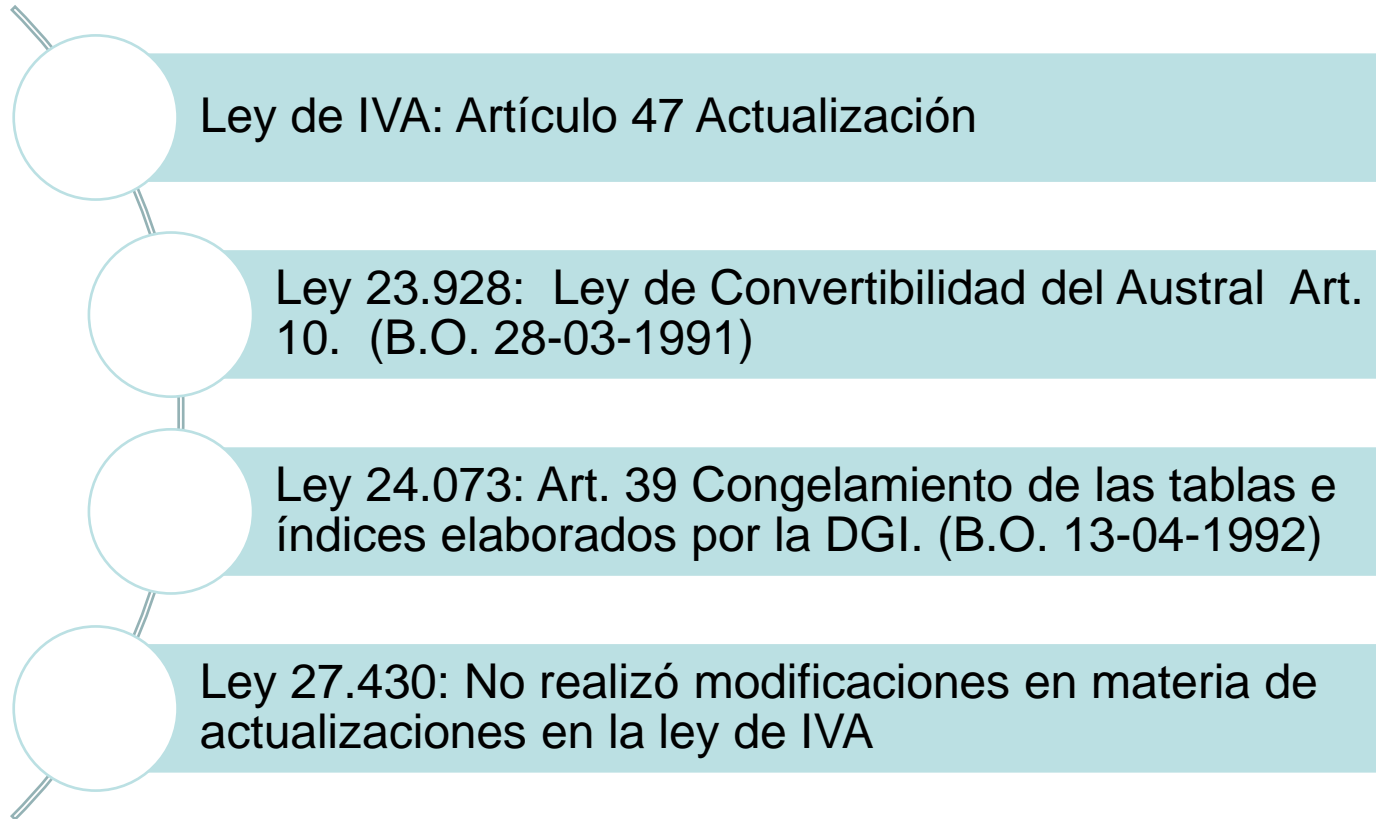
# 18º Congreso Tributario

- **Tema I** : Los efectos de la inflación en los tributos
  - Impuesto al valor Agregado

Expositora: Cdra. Adriana Piano

Octubre de 2021

## Efectos de la inflación en los tributos



## Efectos de la inflación en los tributos

<p><b>Ley 23.928</b> <b>Art. 10</b></p>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Deróganse, con efecto a partir del 1º del mes de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional -inclusive convenios colectivos de trabajo- de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de Australes que corresponda pagar, sino hasta el día 1º de abril de 1991, en que entra en vigencia la convertibilidad del Austral.</li></ul>
<p><b>Ley 24.073</b> <b>Art. 39</b></p>	<ul style="list-style-type: none"><li>- A los fines de las actualizaciones de valores previstas en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en las normas de los tributos regidos por la misma, no alcanzados por las disposiciones de la ley 23.928, las tablas e índices que a esos fines elabora la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para ser aplicadas a partir del 1º de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive. En idéntico sentido se procederá respecto de las actualizaciones previstas en el Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones).</li></ul>

## Actualización: Artículo 47

<b>Primer Párrafo</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Las actualizaciones previstas en la presente ley se efectuarán sobre la base de las variaciones del índice de precios al por mayor, nivel general, que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La tabla respectiva, que deberá ser elaborada mensualmente por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, contendrá valores mensuales para los VEINTICUATRO (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio por trimestre calendario desde el 1 de enero de 1975, y valores anuales promedio para los demás períodos y tomará como base el índice de precios del mes para el cual se elabora la tabla.</li></ul>
<b>Segundo Párrafo</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- A los fines de la aplicación de las actualizaciones a las que se refiere el párrafo anterior, las mismas deberán practicarse hasta la fecha prevista en el artículo 10 de la Ley N° 23.928, cuando se trate del impuesto a ingresar o facturado, el ajuste, cómputo o reintegro de débitos y créditos fiscales y los saldos a favor o pagos a cuenta, a que se refieren los artículos 9°; 11; 13; 24; 32; 43 y 50.</li></ul>
<b>Tercer Párrafo</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- En cambio, las referidas actualizaciones deberán practicarse conforme lo previsto en el artículo 39 de la Ley N° 24.073, cuando las mismas deban aplicarse sobre las adquisiciones, operaciones o monto mínimo de las mismas, a que se refieren los artículos 13, 32, y 35.</li></ul>

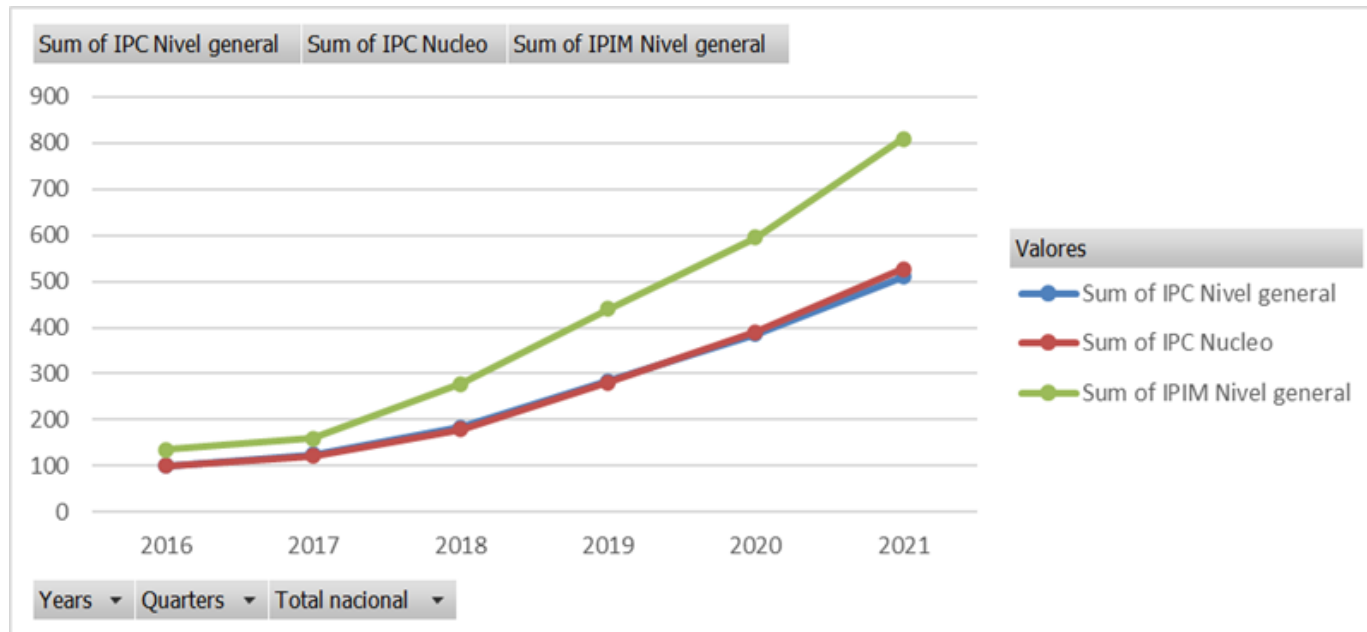
## Efectos de la inflación en los tributos

Año	IPIM	% var. Anual
dic-16	134.5290	
dic-17	159.885714	18.85%
dic-18	277.399353	73.50%
dic-19	439.656651	58.49%
dic-20	595.189726	35.38%
<b>Variación 2020-2016</b>		<b>342.42%</b>
ago-21	809.3717	
<b>Variación 2021 en curso</b>		<b>35.99%</b>

Año	Indices		% variación interanual	
	IPC general	IPC nucleo	IPC general	IPC nucleo
dic-16	100.0000	100.0000		
dic-17	124.7956	121.1263	24.80%	21.13%
dic-18	184.2552	178.9326	47.65%	47.72%
dic-19	283.4442	280.3107	53.83%	56.66%
dic-20	385.8826	390.7655	36.14%	39.40%
<b>Variación 2020-2016</b>			<b>285.88%</b>	<b>290.77%</b>
ago-21	510.3942	526.6934		
<b>Variación 2021 en curso</b>			<b>32.27%</b>	<b>34.79%</b>

Fuente: Datos INDEC

## Efectos de la inflación en los tributos



Fuente: Datos INDEC

## Actualizaciones “no operativas en la actualidad”

<b>Art. 9</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- “Cambio de destino” en el caso de venta, importaciones, locaciones o prestaciones de servicios con tratamiento preferencial en razón de un destino determinado.</li><li>- Sumas a ingresar deberán “actualizarse”.</li></ul>
<b>Art. 11</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Restitución de créditos fiscales en el caso de transferencia o desafectación de la actividad gravada de obra sobre inmueble propio o de obras adquiridas a las sujetos del artículo 4 d) cuando tal hecho ocurre dentro de los diez (10) de finalización de las obras o de su afectación.</li><li>- Créditos fiscales a restituir deberán “actualizarse”.</li></ul>
<b>Art. 13</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Ajuste anual: crédito fiscal sujeto a prorrateo.</li><li>- La diferencia que surja del ajuste, al igual que el monto de las operaciones de cada un de los meses del ejercicio comercial o, en su caso, año calendario considerado, se “actualizarán”</li></ul>
<b>Art. 24</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Los saldos a favor a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, se actualizarán automáticamente a partir del ejercicio fiscal en que se originen y hasta el ejercicio fiscal al que correspondan las operaciones que generen los débitos fiscales que los absorban.</li></ul>

## Actualizaciones “no operativas en la actualidad”

<b>Art. 32</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Título V: Responsables no inscriptos: Derogado Ley 25.865 (B.O. 19/1/2004)</li></ul>
<b>Art. 35</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Título V: Responsables no inscriptos: Derogado Ley 25.865 (B.O. 19/1/2004)</li></ul>
<b>Art. 43</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Exportadores</li><li>- Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto que por bienes, servicios y locaciones que destinaren efectivamente a las exportaciones o a cualquier etapa en la consecución de las mismas, les hubiera sido facturado, en la medida en que el mismo esté vinculado a la exportación y no hubiera sido ya utilizado por el responsable, así como su pertinente “actualización”, para el mes en el que se efectúe la exportación</li></ul>
<b>Art. 50 (texto anterior)</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Pago a cuenta de impuesto a las ganancias y/o a los activos y sus correspondientes anticipos en el caso de créditos fiscales IVA no computables por la adquisición de papel prensa o papeles por parte de editores de libros.</li><li>- Tales ingresos directos o pagos a cuenta serán actualizables desde el último día del mes de la adquisición hasta la fecha de su cómputo conforme a las normas que rijan para el impuesto contra el cual se computen.</li></ul>

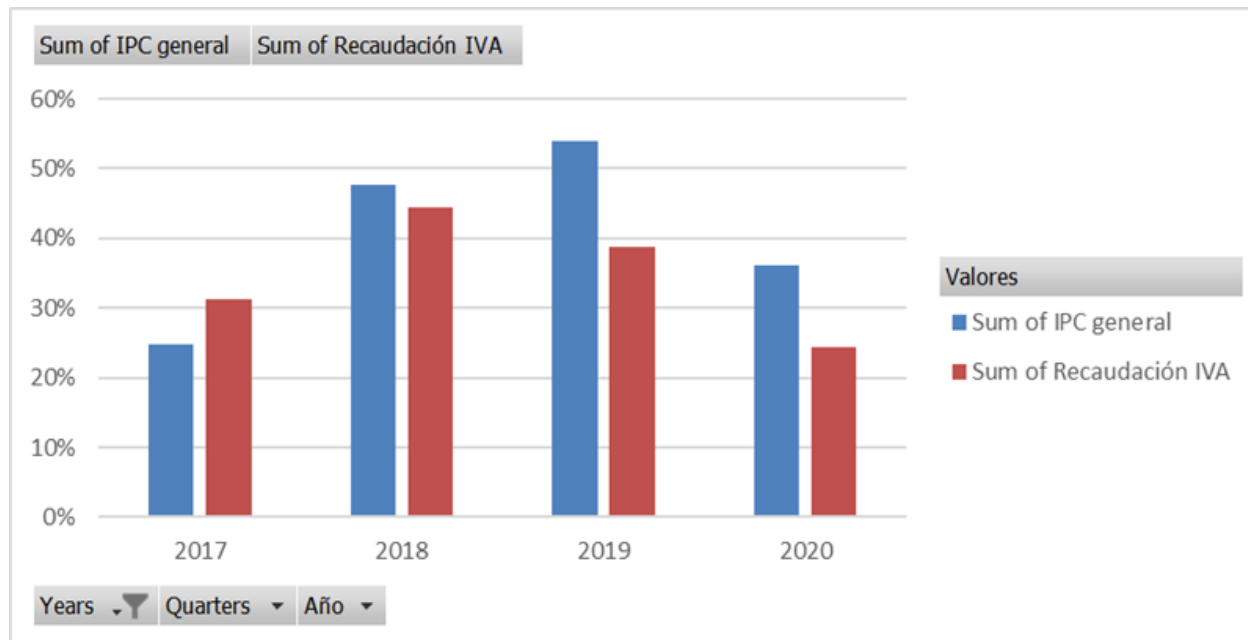


## Actualizaciones “no operativas en la actualidad”

**Art. 58**  
**Decreto**  
**Reglamentario**

- Donaciones y entregas a título gratuito. Reintegro del crédito
- Si un responsable inscripto destinara bienes, obras, locaciones y/o prestaciones de servicios gravados, para donaciones o entregas a título gratuito, cualquiera sea su concepto, deberá reintegrar en el período fiscal en que tal hecho ocurra, el crédito por impuesto que hubiere computado -según las normas de la ley y este reglamento- por bienes y/o servicios y/o locaciones, empleados en la obtención de los bienes, obras y/o locaciones y/o prestaciones de servicios en cuestión, actualizado de acuerdo a las variaciones del índice mencionado en el artículo 47 de la ley, entre el mes en que se efectuó su cómputo y aquél al que corresponda dicho reintegro, con las limitaciones establecidas en el segundo párrafo de la citada norma legal.

## Los efectos de la inflación en los tributos



Fuente: Datos INDEC y Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis fiscal del Ministerio de Economía de la Nación

## Propuesta: reactivación de los mecanismos de actualización previsto en la ley.

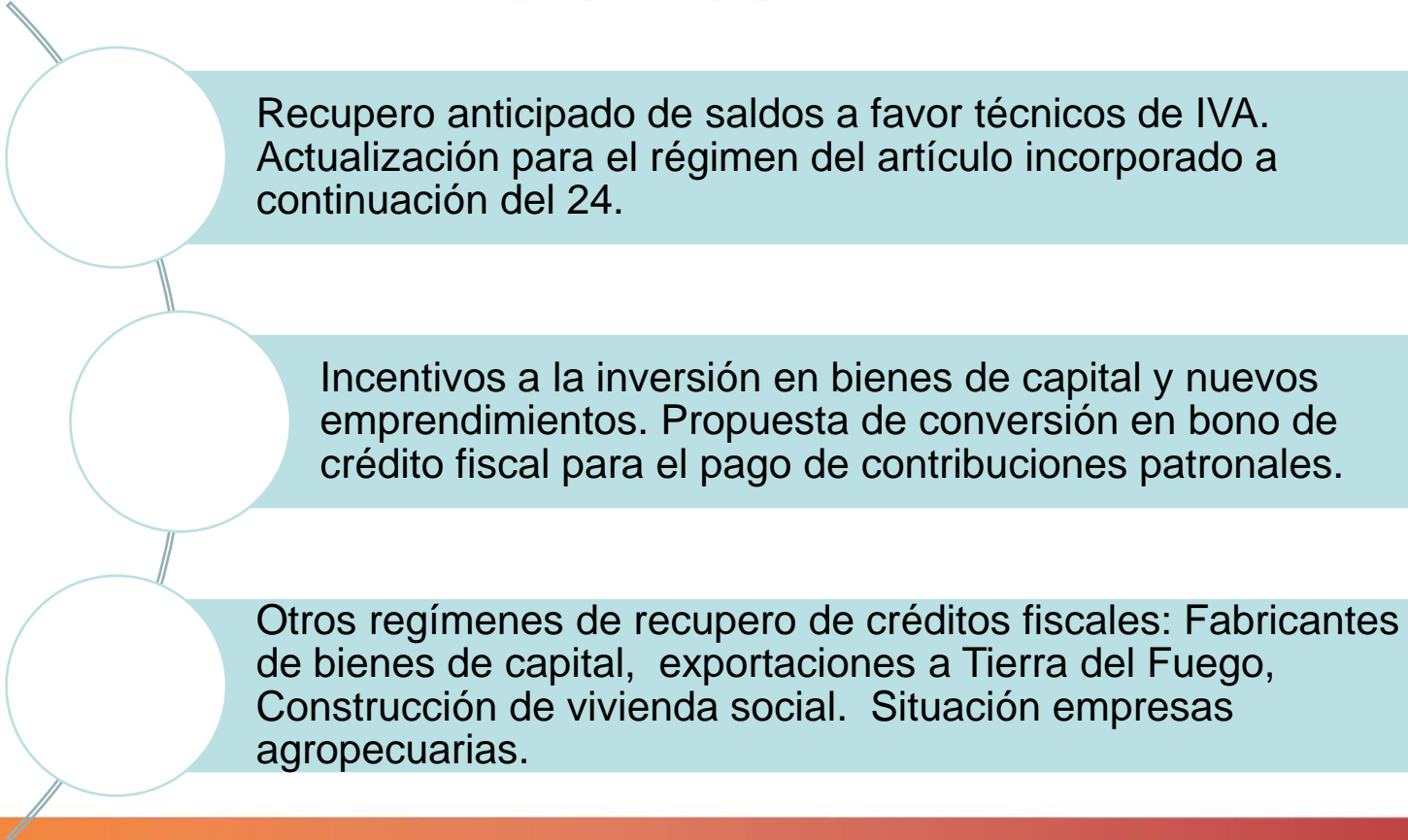
Restituciones a favor del fisco: Art. 9 y 11 de la ley y Art. 58 DR. Modificar el Art. 5 DR que mejoraran la recaudación del impuesto

Saldo a favor técnico Art. 24: reactivar la actualización automática que redundará en un incentivo para la realización de inversiones productivas y acompañará los procesos de inicio de negocios o desarrollos a mediano plazo.

Ajuste anual del Art. 13 permitirá una mejora en la recaudación y otorgará mas neutralidad al impuesto.

Recupero de IVA Exportadores del Art. 43. Actualización Mejorará las condiciones para el exportador y la competitividad de nuestros productos en el extranjero.

## Cuestiones clave a considerar en futuras reformas

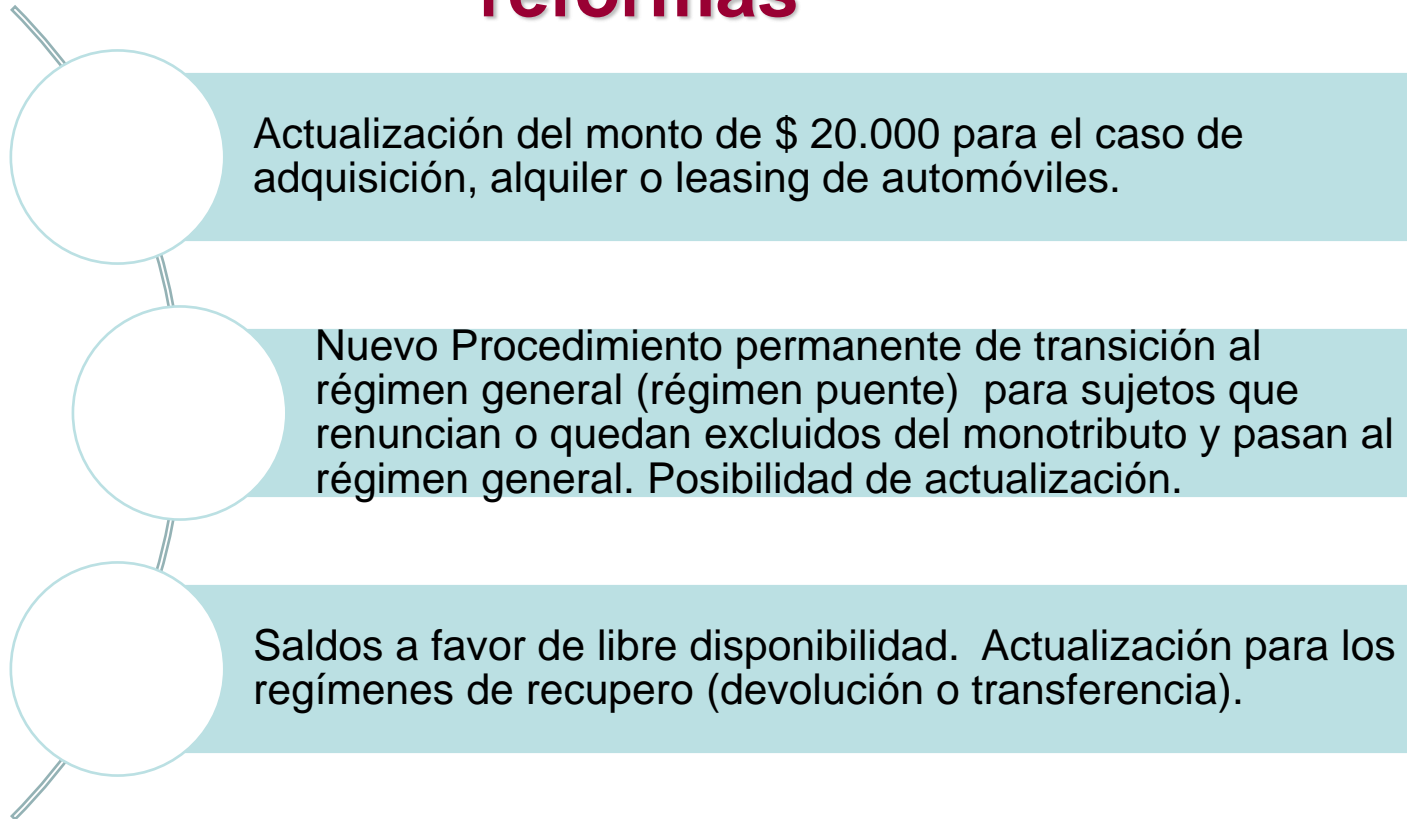


Recupero anticipado de saldos a favor técnicos de IVA. Actualización para el régimen del artículo incorporado a continuación del 24.

Incentivos a la inversión en bienes de capital y nuevos emprendimientos. Propuesta de conversión en bono de crédito fiscal para el pago de contribuciones patronales.

Otros regímenes de recupero de créditos fiscales: Fabricantes de bienes de capital, exportaciones a Tierra del Fuego, Construcción de vivienda social. Situación empresas agropecuarias.

## Cuestiones clave a considerar en futuras reformas



## Base imponible (Artículo 10)

<b>Art. 10</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- El precio neto de la venta, de la locación o de la prestación de servicios, será el que resulte de la factura o documento equivalente extendido por los obligados al ingreso del impuesto, neto de descuentos y similares efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.</li></ul>
<b>5to párrafo</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Son integrantes del precio neto gravado —aunque se facturen o convengan por separado— y aun cuando considerados independientemente no se encuentren sometidos al gravamen:</li><li>- 2) Los intereses, <b>actualizaciones</b>, comisiones, recuperos de gastos y similares percibidos o devengados con motivo de pagos diferidos o fuera de término</li></ul>
<b>7mo párrafo</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Obra sobre inmueble propio realizadas directamente o a través de terceros</li><li>- ..si la venta se efectuara con pago diferido y se pactaran expresamente intereses, <b>actualizaciones</b> u otros ingresos derivados de ese diferimiento, éstos no integrarán el precio neto gravado. No obstante, si dichos conceptos estuvieran referidos a anticipos del precio cuyo pago debiera efectuarse antes del momento en el cual, de acuerdo con lo previsto en el inciso e) del artículo 5º debe considerarse perfeccionado el hecho imponible, los mismos incrementarán el precio convenido a fin de establecer el precio neto computable</li></ul>

## Diferencias de cambio por operaciones en moneda extranjera

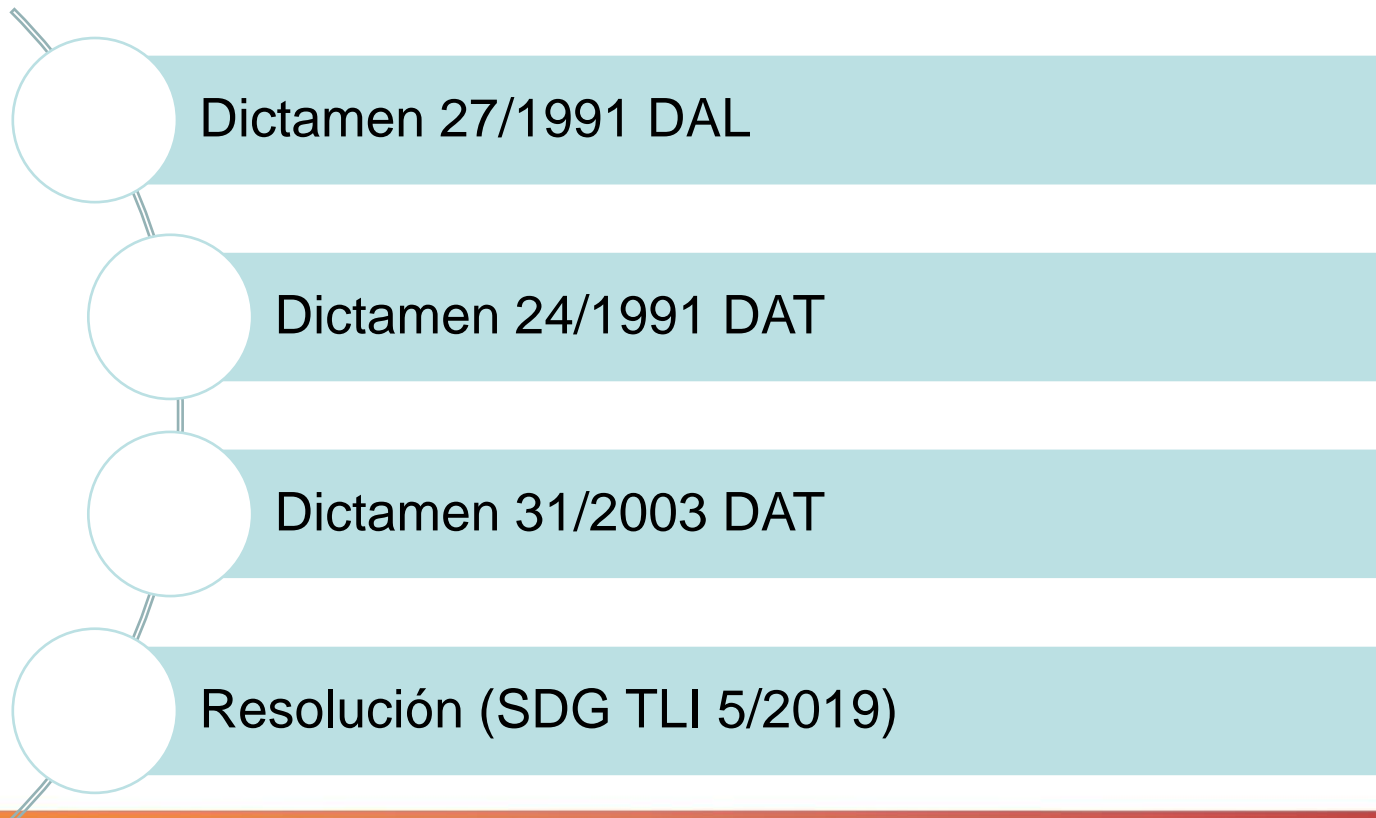
- No se encuentran expresamente mencionadas en el 5to párrafo de la ley de IVA en su inciso 2).
- Según la economía general del impuesto que busca alcanzar el valor agregado en cada una de las etapas, deberían tenerse en cuenta, aun cuando existen opiniones en contrario.
- Operaciones en moneda extranjera:
  - La ley de IVA no establece la forma de conversión a pesos
  - DR Art. 49 ( Decreto 2633/92): “Las operaciones en moneda extranjera que no tengan tipo de cambio propio debidamente autorizado, se convertirán al tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, al cierre del día anterior a aquél en el que se perfeccione el hecho imponible”.

## Diferencias de cambio por operaciones en moneda extranjera

- Cancelación de obligaciones emitidas en moneda extranjera en operaciones con pago diferido:
  - En pesos argentinos
  - En la misma moneda en que fueron pactadas
  - Por medio de la entrega de otros bienes
- Determinación de la base imponible
  - ¿ La diferencia de cambio en pesos calculadas sobre el IVA debe formar parte de la base imponible?



## Diferencias de cambio por operaciones en moneda extranjera



## Dictamen (DAT) 24-1991

- Si se estipula el precio de las operaciones en moneda extranjera y se paga con ésta, por la ley de convertibilidad del austral a los efectos del IVA no se produce diferencia de costo financiero por cuanto esa moneda tiene poder cancelatorio.
- Si se estipula la obligación en el equivalente en australes de una moneda extranjera, al producirse el pago diferido existirá una efectiva diferencia de precio que estará alcanzada por el impuesto al valor agregado.
- En la facturación respectiva, a efectos de determinar la base imponible y si corresponde el IVA, debe indicarse asimismo la conversión de las cifras respectivas en australes.

## Dictamen (DAL) 31-2003

- En lo pertinente, que las diferencias de cambio que se generen entre el momento del nacimiento del hecho imponible y el del efectivo pago, forman parte de los "gastos financieros" genéricos a que se refiere el artículo 10, quinto párrafo, punto 2), de la Ley del gravamen que, a efectos de la determinación de la base imponible en el Impuesto al Valor Agregado, integran el precio neto gravado por ser erogaciones que se deben al vendedor como accesorias de la operación principal gravada.
- En orden al cálculo del gravamen, corresponde incluir en la base de imposición el Impuesto al Valor Agregado recaído en la operación principal, atento a que el monto del pago diferido o fuera de término debido al vendedor comprende también al impuesto facturado al momento de producirse la venta.

## Resolución (SDG TLI) 5-2019

- Tratamiento a dispensar en el Impuesto al Valor Agregado a las diferencias de cambio que podrían generarse cuando la obligación en dólares cancelable en dicha moneda o en moneda de curso legal al tipo de cambio del efectivo pago se cancele por dación en pago entregando bienes.
- Los mayores montos resultantes de las diferencias de cambio, entre el momento en que se configura el hecho imponible y la oportunidad del correspondiente pago, revisten en su totalidad el carácter de originadas en la operación gravada y, por lo tanto, resultan alcanzadas por el Impuesto al Valor Agregado, conforme a lo normado por el Artículo 10, quinto párrafo, apartado 2) de la ley del gravamen; no alterándose dicho tratamiento por el hecho de que la obligación se cancele mediante una dación en pago.

## Diferencias de cambio por operaciones en moneda extranjera – Propuesta a debatir en futuras reformas

Modificación del artículo 10 de la ley de IVA para incluir expresamente a las diferencias de cambio en la base imponible

Definir que no formará parte de la base imponible la diferencia de cambio devengada por el pago diferido del débito fiscal IVA, puesto que dicha diferencia no es autónoma y se origina como un concepto accesorio al IVA, que es en definitiva un concepto que no forma parte del precio neto gravado.

## Comentarios Finales

- Resulta necesaria una reforma tributaria que permita mitigar los efectos de la inflación en el IVA a efectos de crear un sistema tributario mas equitativo y sostenible
  - Poner en vigencia nuevamente los mecanismos de actualización previsto en la ley con la utilización del índice IPIM
  - Incorporar un mecanismo de actualización para el recupero de saldos a favor previstos en el articulo agregado a continuación del 24 de la ley, como así también en otros regímenes especiales o de recupero de saldos de libre disponibilidad
  - Incorporar la actualización en el régimen de incentivos de sujetos del régimen simplificado en su paso al régimen general (Régimen Puente)
  - Crear incentivos a la inversión de bienes de capital con el otorgamiento de bonos de crédito fiscal compensables con contribuciones patronales.
  - Diferencias de cambio en la base imponible de IVA del artículo 10.

# IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**Muchas Gracias !**

Cdra. Adriana Piano

[apiano@sms.com.ar](mailto:apiano@sms.com.ar) - Octubre de 2021

**18° Congreso Tributario**

 **consejo** GESTIÓN  
Y FUTURO